

República De Colombia



Plana Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 292

Rad.2022.43 Sucesión y liquidación de la sociedad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira, DIEZ Y NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por las señoras apoderadas judiciales en los respectivos eventos, de los interesados en este asunto, liquidación de una sociedad conyugal y sucesión ab intestato del señor CARLOS EMIRO QUINTERO , en vida con CC No. 16.242.922, la primera la tuvo con la señora MARY ALBARÁN DE QUINTERO.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesoral se abrió por auto del 15 de FEBRERO DE 2022, y se reconocieron como cónyuge supérstite, a la señora MARY ALBARÁN DE QUINTERO, ASHLEY QUINTERO ALBARÁN, JUAN CARLOS QUINTERO ALBARÁN, luego a ZAIDA QUINTERO ALBARÁN, el 10 de marzo de 2022, se hizo el emplazamiento por el TYBA, se reconocieron a JENIFER Y ALEXANDER QUINTERO POTES, por auto de junio 14 de 2022, todos los inmediatamente anteriores, como herederos, los inventarios y avalúos, se llevaron a efecto, el 19 de septiembre de esa misma anualidad, a pesar de una alzada que se presentó por la joven apoderada judicial de los últimos respecto a la naturaleza de uno de los bienes, se decretó la partición y se designó para tal propósito a las señoras abogadas de los interesados, quienes los presentaron, dejando la Doctora Romero unas salvedades hasta en el entretanto se resolviera esa apelación, que fue confirmada por la H. M Talero Ortiz, por providencia del 23 de agosto del año presente y con auto de obedézcse y cúmplase del 1 de septiembre de esa anualidad ambos, la DIAN, fue enterada de este trámite con remisión de la documental pertinente el 18 de febrero del año inmediatamente anterior, en el numeral 18 de este expediente, se da cuenta del radicado de la misma, en el 20 y 21, aparece lo relacionado con el emplazamiento, esa entidad en últimas no se hizo parte después de todo este tiempo en el presente proceso, invocando su carácter de acreedor por caso, que, obviamente, frente a aquella supera con creces, los veinte días que tienen para efectuar ello, ART. 732 E. T, cambiamos hace tiempo nuestro precedente y ahijamos el proveído con suma de argumentaciones y en extremo jurídico, en sede de tutela, en contra nuestra inteligenciado por el H. M Dr Pérez

Chicué, en un trámite de esta naturaleza, que llevaba este asunto cantidad de tiempo a la espera de toda una investigación que requiere la Dian, con cita de jurisprudencia del H. T. de Santa Fe de Bogotá, donde se dice que atendiendo la naturaleza de estos asuntos, no ha impuesto el legislador se abran por nuestra parte escenarios con ese cometido, tienen un término perentorio para aducir su condición de acreedor, o en su defecto, expedir el paz y salvo, si no lo realizan en el otorgado, por supuesto, cuentan con sus derechos intactos a través por caso de su sección de Fiscalización, que hasta donde entendemos es bastante fuerte e intensa, habiendo a esta lugar, para determinar la carga impositiva, de existir, por parte de la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, como quiera que se adopte su definición y estos procesos, así la causa sea noble, no pueden en contravía de la ley, que los presupone en la medida de las posibilidades, ágiles y céleres, sobre la base de ese precedente, cuando los términos para el efecto de esa digna entidad, son preclusivos, perentorios, iteramos, al menos para concurrir a estos procesos, con un título ejecutivo, lo que depara carta abierta por nuestras leyes, proseguir con el diligenciamiento y otros que tenemos en igual situación, por lo visto.

Vamos a proceder en consecuencia, escrutar dicho trabajo, para determinar si se ajusta o no a derecho, en caso positivo, aprobarlo, o en su defecto, ordenar que se rehaga o reajuste., y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y cuanto atañe a la sociedad conyugal, esta se disuelve entre otras, cuando fallece uno de sus socios, cual aquí ocurriera, en particular, porque no lo había sido en vida y el único escenario previsto para su liquidación no es otro que este trámite, a virtud de lo señalado en el art. 586 inciso 2 del C. de P. C., aquí invocó su calidad la cónyuge supérstite, quien figura como tal, que optó por sus gananciales, así fuera esto confutado por otros interesados, que disipara el H. Tribunal con la confirmación de la providencia respectiva proferida por este despacho, y cinco hijos del de cujus, tres del matrimonio y dos por fuera de él, en este último caso, con una misma señora, no sobrando recalcar que el único escenario viable auspiciado por nuestro ordenamiento, a raíz del sensible fallecimiento de uno de los socios, es la sucesión, como lo enseñan entre muchedumbre los maestros López Blanco y Lafont Pianetta.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o

testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa.

Frente a la otra petición de liquidación de la sociedad conyugal, con motivo del fallecimiento del causante aquí, repetimos a ultranza, el único trámite posible de acuerdo con nuestras leyes, inciso 2 del art. 487 del C. G. del P., es el proceso sucesorio que en lo pertinente guarda cierta armonía en lo que atañe a la remisión o trasplante normativo (Alfredo Tamayo Jaramillo), con el art. 523 ídem, inciso 5, y la señora supérstite optó por gananciales y los hijos del de cujus, todos con beneficio de inventario aceptaron su herencia

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 608 del C.P.C., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, en ambos eventos que nos ocupan, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración en uno y otro caso, son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, sin embargo como lo sugiere el Doctor Suárez Franco, en su obra sobre estas materias, mutatis mutandi, no habiendo otras fórmulas o consenso entre los interesados para realizarlo de manera distinta, aquí solo se denunció un bien con el carácter de social y relicto, para evitar incurrir en inequidad,

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

resulta más salomónico, mantener incólume la indivisión, en particular, en los eventos donde la naturaleza y avalúos adoptado de los bienes, repugne otra forma, a esas apoderadas judiciales no le quedó otra alternativa, que distribuir esos bienes en la forma que deja palmar en su trabajo, es decir, el 50% para la señora sobreviviente y el otro 50% dividido entre los cinco hijos, que por su ajuste a nuestro derecho, de plano impartimos aprobación, se itera, efectuado de consuno.

No fue menester, cuanto que encontraron otra fórmula que se nos antoja ajusta con las normativas patrias, se dividieron los dos pasivos denunciados, pagados inicialmente por dos de los herederos, de un lado y de otro, a prorrata, sin necesidad de conformar la hijuela de deudas, que es un deber ser, cuando existen esos, comprometiéndose a cancelar con consignación en las cuentas que se refieren en el trabajo partitivo, donde con respeto, remitimos, contrario sensu, habría sido menester la concepción de dicha hijuela, que como lo enseñan entre otros, el Doctor maestrísimo Carrizosa Pardo y don Manuel Ossorio, presupone o implica, a diferencia de lo que estilan otros, que piensan solo con mencionarlas satisfacen la requisitoria pertinente, la misma presupone o implica adjudicación de bien o bienes, con esa finalidad, de las que preconizan el No. 4 del art. 508 ibídem, art. 1393 del C. C, so riesgo de incurrir de ser el caso en prevaricación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- Comoquiera fue presentado de consuno, por los interesados en su totalidad, mediante sus apoderadas judiciales, APRUEBASE DE PLANO, en todas sus partes, el trabajo elaborado por las mismas-, en la sucesión del señor CARLOS EMIRO QUINTERO (Q.E.P.D.), en vida portador de la CC No. 16.242.922 y la liquidación de la sociedad conyugal que este formara con la señora, su cónyuge supérstite, así reconocida aquí, señora MARY ALBARÁN DE QUINTERO, conocida con la CC No. 31.138.448, que optó por gananciales y como herederos en número de cinco, a título de hijos, que aceptaron la herencia de su padre con beneficio de inventario, a saber: ASHLEY QUINTERO ALBARÁN, CC No. 29.685.127, JUAN CARLOS QUINTERO ALBARÁN, con CC No. 79.674.937, ZAIDA QUINTERO ALBARÁN, con CC No 52.137.336, JENIFER QUINTERO POTES, con CC No. 29.681.529, ALEXANDER QUINTERO POTES, con CC No. 94.322.100.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el presentado en la forma dicha, que reúne los requisitos de ley y su sentencia aprobatoria, hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-25837 y para

tal efecto se ordena, si es necesario, a costa de cada uno de ellos, en los respectivos casos, expedir todas las copias de esta providencia y aquel trabajo partitivo, que les sean, necesarias.

3º.-. ACREDITADO el registro, deberá llevarse a protocolo esas piezas procesales en una de las Notarías de esta ciudad, aquello se demostrará a esta oficina judicial.

4º. Surtido lo anterior, se ordena el archivo del proceso y se cancela su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39905e811968d8960a33a3c652c491aaa22417a7524a0125f19104035934d7cb**

Documento generado en 20/10/2023 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>